

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 19 OCT. 2009

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 642

Lima, 19 OCT. 2009

VISTOS:

El expediente N° 1565441, la Resolución del Consejo Directivo N° 318-2008-OS/CD y el Informe GFM-330-2008;

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 439-2005-MEM-DGM/V de fecha 15 de setiembre del 2005, la Dirección General de Minería designa a la empresa fiscalizadora externa Naupari Barrueto Salguero Ingenieros Consultores Constructores Contratistas S.R.Ltda. "NABASAIBN S.R.L." (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la fiscalización del año 2005, en Seguridad e Higiene Minera, de la UEA San Andrés de Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, CMC) de conformidad con el Programa Anual de Fiscalización de Seguridad e Higiene Minera, señalándose como fecha de la primera inspección los días 28 y 29 de setiembre del 2005.
- 1.2 La Supervisora presenta ante la Dirección General de Minería, el Informe N° 014, de fecha 12 de octubre de 2005, mediante escrito N° 1565441 de la misma fecha, correspondiente a la inspección efectuada, en el cual se informa que:
- Debido a que no se pudo llegar a la mina por encontrarse los dos accesos bloqueados en varios tramos con obstáculos de roca no se pudo realizar la Primera Fiscalización de Seguridad e Higiene Minera del año 2005 a la UEA San Andrés.
 - Asimismo, los funcionarios de la CMC informaron que la mina "San Juan" de la UEA "San Andrés" está tomada por informales desde el 19 de marzo del 2005 y no permiten al personal de la empresa ingresar a la mina.
- 1.3 Mediante escrito N° 1571523 de fecha 10 de noviembre de 2005, CMC comunica a la Dirección General de Minería que ha cumplido con absolver la observación relativa a separar toda la documentación correspondiente a la UEA San Andrés.
- 1.4 La Dirección General de Minería por Resolución Directoral N° 059-2006-MEM/DGM de fecha 17 de febrero del 2006, sustentada en el informe N° 1439-2005-MEM-DGM-FMI/SM, resuelve sancionar a CMC con una multa de seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y ordena que CMC debe presentar en el plazo de 15 días el Plan de Cierre temporal o definitivo a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, por cuanto considera que la empresa minera ha incurrido en



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJAREZ
OSINERGMIN

Lima, 19 OCT. 2009

infracción al artículo 25 del Reglamento de Seguridad por no haber comunicado en forma previa a la autoridad competente sobre el cese (cierre) temporal de las actividades en la UEA San Andrés, hecho que ha sido verificado por la Supervisora.

- 1.5 CMC mediante escrito N° 1595296 de fecha 10 de marzo de 2006, interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral precitada, el mismo que fue concedido y elevado al Consejo de Minería mediante Resolución N° 048-2006-MEM-DGM/RR de fecha 22 de marzo de 2006.
- 1.6 El Consejo de Minería, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28964, remite el expediente al OSINERGMIN, siendo que el Consejo Directivo de OSINERGMIN mediante Resolución N° 318-2008-OS/CD de fecha 27 de marzo de 2008, declaró nula la Resolución Directoral N° 059-2006-MEM/DGM y ordenó que la primera instancia emitiera una nueva resolución con arreglo a ley.

2 ANÁLISIS

- 2.1 En el tercer considerando de la Resolución N° 318-2008-OS/CD, el Consejo Directivo señala que:

"Evaluados los actuados se aprecia que, de acuerdo al artículo 12° numeral 12.1 de la entonces vigente Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de Actividades Mineras y al artículo 24° inciso e) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, es obligación del titular minero informar a la Dirección General de Minería sobre la existencia de una situación de emergencia dentro de las 24 horas de ocurrido el evento y emitir un informe detallado en un plazo de 10 días calendario del mismo.

En el presente procedimiento, la presencia de informales en la U.E.A. "San Andrés" data del 19 de marzo de 2005, conforme lo informaron los propios funcionarios de la recurrente con ocasión de la fiscalización externa realizada el 28 de setiembre de 2005. En tal sentido, el mencionado sustento normativo no fue tomado en cuenta al momento de emitirse la resolución recurrida.

De otro lado, este órgano colegiado considera que no era aplicable a los actuados la figura del cese de operaciones comunicada a la autoridad minera, adjuntando el respectivo plan de cierre, a la que se refiere el artículo 25° inciso a) del Reglamento de seguridad Higiene Minera, por tratarse la presencia de informales en la U.E.A. "San Andrés" de un evento externo a la actividad minera de la recurrente."

- 2.2 Al respecto, el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27474, "Ley de Fiscalización de Actividades Mineras", vigente a la fecha de la inspección, señala que "Los accidentes fatales y situaciones de emergencia de seguridad e higiene, de naturaleza ambiental **u otras**, deben ser comunicados por el titular minero (...) a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales, según corresponda, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurridos"; sin embargo, el artículo 9° de la Ley N° 28964, "Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN", vigente en la actualidad, establece que "Los accidentes fatales, así como las **situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental**, deben



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES

OSINERGMIN

Lima,

19 OCT. 2009

ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. Como se puede apreciar en la norma actual solo se contempla situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y los de naturaleza ambiental, no incluyendo otros tipos de emergencia.

- 2.3 De otro lado, el inciso e) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, recoge como obligación del titular de la actividad minera, *"Informar a la Dirección General de Minería dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente fatal o una situación de emergencia (...)".* Asimismo, el artículo 2° del mismo Reglamento, define como emergencia minera: *"al evento que se presenta en forma natural o como consecuencia de un trabajo mal realizado dentro del centro de trabajo, como: incendios, explosiones por presencia de gases explosivos, inundaciones, deshielos, deslizamientos, golpes de agua y otro tipo de catástrofes".*
- 2.4 En el presente caso si bien la inspección se realizó durante la vigencia de la Ley N° 27474, *"Ley de Fiscalización de Actividades Mineras"*, sin embargo la Ley N° 28964 no contempla otros tipos de emergencias, por lo que resulta más favorable al administrado, prefiriéndose su aplicación de manera retroactiva, de conformidad con el principio de retroactividad benigna, contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"*.
- 2.5 De lo expuesto, el presente caso debe ser analizado según lo dispuesto en la Ley N° 28964 y en el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (RSHM); en consecuencia, la emergencia a la que alude el inciso e) del artículo 24° de la RSHM, esta referida a aquellos eventos que se producen producto de la operación minera; por lo que, los actos de ocupación pacífica o violenta de instalaciones mineras por terceros, son actos no contemplados bajo el concepto de emergencia minera.
- 2.6 Por lo expuesto, corresponde se archive el expediente en forma definitiva por cuanto los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador no constituyen ilícitos administrativos, por lo tanto no es materia sancionable.
- 2.7 De acuerdo con el Informe N° GFM-330-2008, de Gerencia de Fiscalización Minera.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución del Consejo Directivo N° 102-2004-OS-CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 642

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 19 OCT. 2.09

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVESE el expediente N° 1565441, sobre Informe de Fiscalización de seguridad e Higiene Minera 2005 de la UEA "San Andrés" de Compañía Minera Caraveli, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.



Edwin Quispe

EDWIN QUISPE ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN